



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

En el caso de autos, no requiriéndose acreditar la titularidad del derecho que se invoca sino solo la posición habilitante para demandar, las demandantes tienen legitimidad para obrar activa para pretender la nulidad de los actos jurídicos de compraventa, contenidos en las escrituras públicas cuestionadas, celebrados con simulación por su padre y hermanas, lo que se debe analizar en el transcurso del proceso y determinar mediante sentencia; en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 193° del Código Civil.

Lima, cinco de setiembre  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Con los acompañados, vista la causa número cinco mil cincuenta y seis guión dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a la Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Zoraida Ontón Iturriaga<sup>1</sup> por derecho propio y el de su codemandada**, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la resolución apelada de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de las demandantes y reformándola declaró fundada, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por

---

<sup>1</sup> Ver fojas 160.

<sup>2</sup> Ver fojas 139.

<sup>3</sup> Ver fojas 117.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

concluido el proceso, en los seguidos con Víctor Gregorio Ontón Marocho y otros, sobre nulidad de acto jurídico.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.-** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, Virginia Ontón Iturriaga y Zoraida Ontón Iturriaga interponen demanda contra Víctor Gregorio Ontón Marocho, Josefina, Teresa, Fabiana y Pilar Ontón Rodríguez y Victoria Iturriaga Canal, planteando como **pretensión principal**: la nulidad de las escrituras públicas de fechas veinticinco de setiembre de dos mil seis y veintisiete de mayo de dos mil catorce, respectivamente, así como de los actos jurídicos contenidos en ellas; y como **pretensión accesoria**: la cancelación de la partida registral de inmatriculación N° 11148528 del Registro de Predios de Cusco. Bajo los siguientes fundamentos:

-Señalan que su padre el demandado Víctor Gregorio Ontón Marocho, estuvo casado con Juana Rodríguez Pillco, tuvieron cuatro hijas, las demandadas Josefina, Fabiana, Teresa y Pilar Ontón Rodríguez. Luego de quedar viudo, su progenitor se casó por la iglesia con la madre de la actoras, Victoria Iturriaga Canal, con quien tuvo cinco hijos: Rene, Corina, Hermelinda, Virginia y Zoradia Onton Iturriaga.

-Expresan que durante la vigencia del primer matrimonio, su padre adquirió el bien denominado "El Peral" de 3,100 m<sup>2</sup>.; posteriormente, con la madre de las actoras construyeron la casa que existe en "El Peral", en donde viven en la actualidad con sus padres y hermanas codemandadas.

-Refieren que su padre es dueño además del inmueble denominado "Paypamccaru" de 2,325 m<sup>2</sup> y, una casa de dos pisos de 30 m<sup>2</sup> ubicada en la calle principal de la ciudad de Ollantaytambo-Cusco, adquirido por herencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

su abuela; además, es propietario de un inmueble rústico denominado “Illanhualqui”, de aproximadamente 500 m<sup>2</sup> de extensión.

-Refieren que su padre es una persona de noventa y un años de edad, a quien en el año dos mil seis lo trasladaron a la ciudad de Lima, para firma una escritura pública ante Vega Erausquín, Notario Público del Callao.

-Sostienen que mediante escritura pública de fecha veinticinco de setiembre de dos mil seis, su padre vendió los predios “El Peral” y “Paypamccaru” a sus hermanas demandadas, por la suma de S/ 4,000 (cuatro mil soles) y S/ 3,000 (tres mil soles) respectivamente, manteniendo oculta dicha venta. Argumentan que dicho acto jurídico está incurso en la causal de simulación absoluta porque:

- Se describe que el inmueble “El Peral” colinda por el este con la hacienda Mascabamba, a pesar que los demandados conocen que desde el año dos mil seis esta hacienda no existe.
- Con fecha dos de abril de dos mil diez, las demandadas les hacen suscribir un documento denominado “Tomar Acuerdos para la repartición de bienes”; no obstante la compra venta que mantenían oculta, lo que demuestra que la venta no fue real, pues de ser propietarias no podían repartir o dividir bienes de su propiedad.
- El precio objeto de la transferencia es irrisorio, existe lesión.
- Su padre no cuenta con título de propiedad de los bienes transferidos.
- Se ha ocultado el estado civil del vendedor, considerándolo viudo cuando era casado con la madre de las actoras a la fecha de celebración del mencionado acto jurídico.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- No se menciona la casa que existe en el predio “El Peral”, construida por los progenitores de las accionantes.

-Indican que el veintisiete de mayo de dos mil catorce, su padre y hermana Josefina Ontón Rodríguez celebraron escritura pública de compraventa respecto de la casa ubicada en la Calle Principal del distrito de Ollantaytambo; precisan que dicho acto jurídico también adolece de simulación absoluta por lo siguiente:

- Se transfieren acciones y derechos, sin precisar cuál es el porcentaje a transferir.
- Se transfiere como un galpón de 30 m<sup>2</sup>, cuando se trata de una construcción de dos pisos.
- De acuerdo al documento llamado “Repartición de Bienes”, que firmaran conjuntamente con sus hermanos el dos de abril de dos mil catorce, dicho inmueble era para los hermanos menores del segundo matrimonio.
- La suma pagada de S/6,000.00 (seis mil soles) es ínfima, porque el valor real del inmueble de acuerdo con el informe que acompañan con la demanda asciende a S/95,526.00.

-Afirman que, conforme a los fundamentos expuestos y a las pruebas acompañadas al escrito postulatorio, la causal de nulidad invocada se encuentra acreditada, indicando que la pretensión accesoria debe ser amparada, al acogerse la principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**2.2.-** Admitida a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, se corrió traslado a los codemandados y, la emplazada Fabiana Ontón Rodríguez<sup>4</sup> propuso las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de legitimidad para obrar de las demandantes. Respecto de esta última, la fundamenta en que las escrituras públicas materia de nulidad contienen actos inter vivos, por tanto sus causas y efectos solo importan y son de interés de quienes intervinieron en ellas, el vendedor y las compradoras, no las demandantes al no haber participado en los negocios, precisan que las actoras no son dueñas de nada mientras su padre siga vivo por imperio del artículo 660° del Código Civil.

**2.3.-** Absueltas las excepciones deducidas<sup>5</sup>, mediante resolución número tres de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el *A quo* declaró infundada la excepción de legitimidad para obrar de las demandantes, bajo los siguientes fundamentos: **a.-** Las actoras pretenden la declaración de nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de fecha veinticinco de noviembre de dos mil seis y veintisiete de mayo de dos mil catorce, mediante las cuales su padre realizó actos de disposición de bienes; pretensión que de declararse fundada, permitiría que los inmuebles objeto de las transferencias, retornen al patrimonio del del vendedor quien es padre de las partes en el proceso; y **b.-** En tal sentido, aun cuando las actoras no han intervenido en dichos actos jurídicos, si tienen interés en plantear la nulidad, ya que lo que buscan es dejar sin efecto las ventas que hizo su padre para que vuelvan a su patrimonio y constituyan en su momento caudal hereditario.

---

<sup>4</sup> Ver fojas 69.

<sup>5</sup> Ver fojas 106.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**2.4.-** Mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, la demandada Josefina Ontón Rodríguez apeló el auto número tres, que declaró infundada la excepción de legitimidad para obrar de las demandantes.

**2.5.-** Elevado el cuaderno en apelación, la Sala de mérito mediante el auto número seis de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, revocó el auto apelado y reformándolo declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, habiendo considerado que: **a.-** Para que se dé la legitimidad para obrar debe existir identidad entre la relación material y la relación procesal entre las partes; hecho este que no se evidencia en el proceso, debido a que las demandantes no son parte de los actos jurídicos materia de nulidad, contenidos en las escrituras públicas de compraventa de fecha cinco de setiembre de dos mil seis y veintisiete de mayo de dos mil catorce, respectivamente; **b.-** Asimismo, debe tenerse en consideración que el auto impugnado sustenta su decisión en el artículo 220° del Código Civil, advirtiendo el A quo el interés de las demandantes en una eventual herencia, lo que no puede tomarse como un hecho objetivo para alegar la legitimidad para obrar de aquéllas, pues el derecho a heredar es un derecho expectatio, solo tendrá esa condición cuando su padre fallezca conforme lo estipula el artículo 660° del acotado Código, circunstancia que no se evidencia en autos. Por lo que, al no haber acreditado las accionantes tener legitimidad para obrar en el presente proceso la excepción propuesta por la parte demandada debe ser amparada.

**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO  
CASATORIO**

---

<sup>6</sup> Ver fojas 128.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Por resolución expedida con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y ocho del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil, sobre infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada, referida a las siguientes normas:

**i) Infracción normativa del artículo 660° del Código Civil.** Señala que la Sala Superior ha realizado una aplicación indebida de esta norma; el sustento medular de su decisión se basa en el hecho que, en la demanda de nulidad de acto jurídico se invocan derechos hereditarios, lo que según la recurrente no es cierto. En efecto, refiere que la infracción denunciada se evidenciaría cuando en el fundamento 3.11 de la impugnada, se señala que la resolución apelada tendría como sustento el derecho a heredar de las demandantes.

**ii) Infracción normativa de los artículos VI del Título Preliminar y 220° del Código Civil.** Alega que la instancia superior no ha aplicado el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil que señala: “... *para ejercer una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral*”, pues no se advirtió que la recurrente tiene legítimo interés y derecho en que se declare la nulidad de los actos jurídicos materia de litigio. Asimismo, refiere haberse inaplicado el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, el que estipula: “*la nulidad a que se refiere el artículo 219° puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público*”, norma que les concede a las actoras legitimidad para obrar. Expresa que lo referido por la Sala Superior respecto a que carecerían de legitimidad para obrar, al no haber sido parte en los actos jurídicos materia de nulidad, contraviene la doctrina que sustentan las normas denunciadas. Finalmente, expone que estar legitimado es tener derecho a que se resuelva la pretensión demandada, lo cual no se ha ponderado por la instancia de segundo grado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**iii) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y artículos 7° y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Indica que, en el trámite del recurso de apelación ante la Sala Superior no se observaron las normas denunciadas, ya que habiéndose concedido la apelación sin efecto suspensivo y recibido el proceso en segunda instancia, se expidió la resolución número cinco la misma no le fue notificada conforme se advierte de la constancia que obra a fojas ciento treinta y ocho; asimismo, refiere que dado que no se había apersonado a la instancia, en salvaguarda de su derecho de defensa, se debió ordenar la notificación a su domicilio procesal debido a que el proceso provenía de provincia.

Alega que la recurrida no se encuentra debidamente motivada, al sostener como fundamento central de la supuesta falta de legitimidad para obrar, de que las demandantes no han sido parte en los actos jurídicos cuestionados con la demanda, lo que contraviene el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales así como el de tutela jurisdiccional efectiva.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido los **artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; 7° y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; VI del Título Preliminar, 220° y 660° del Código Civil.**

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**PRIMERO.**- En primer término, corresponde indicar que al haberse declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas sustantivas y procesales, el análisis a realizar se debe iniciar por estas últimas dado sus efectos nulificantes, ya que de prosperar no procedería pronunciamiento respecto a las primeras de las nombradas.

**SEGUNDO.**- En esa medida, respecto a los errores *in procedendo*, la invocación del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado concordado con los artículos 7° y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos hace considerar que la denuncia está referida a la afectación a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, tratándose de este último derecho y garantía de la administración de justicia, fundamentalmente en su manifestación motivación de resolución.

**TERCERO.**- Al respecto, sobre la tutela jurisdiccional o tutela judicial, prevista no solo en el artículo 139° inciso 3 de la Carta Magna, sino también en el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comprende el derecho de todo justiciable de acceder a los órganos jurisdiccionales y, el derecho a la eficacia de lo decidido, es decir, que la resolución judicial se ejecute en sus propios términos, en el plazo previsto o en uno razonable. Mientras que el debido proceso, está referido al conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso, de ahí que se considere dos dimensiones del debido proceso, el debido proceso formal o adjetivo y el debido proceso material o sustantivo; *“por la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; por la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*segunda*, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”<sup>7</sup>.

**CUARTO.-** En cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones, que no solo forma parte del debido proceso formal sino también está consagrado como derecho fundamental y garantía de la administración de justicia, en el artículo 139° inciso 5 de la Carta fundamental, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 6 del artículo 50° y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso”*<sup>8</sup>; de ahí que los jueces de los distintos órganos jurisdiccionales tienen la obligación de expresar las razones fácticas y jurídicas en que sustentan su decisión, las que debe guardar coherencia con lo que es materia de controversia.

**QUINTO.-** Este Tribunal Supremo advierte que, la Sala Superior declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de las demandantes porque considera que no existe identidad entre la relación material y la relación procesal entre las partes, pues las actoras no son parte de los actos jurídicos materia de nulidad contenidos en las escrituras públicas de compra venta cuestionadas; no procediendo considerar el interés para demandar referido en el artículo 220° del Código Civil, porque el derecho a heredar de las demandantes es expectatio, el que adquirirá certeza conforme al artículo 660° del acotado Código cuando su padre fallezca.

---

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el expediente N°9518-2005-PHC/TC, de fecha seis de enero de dos mil seis, fundamento jurídico 3. Ver además Expediente N°04509-2011-AA, de fecha once de julio de dos mil doce, fundamentos jurídicos 3,4.

<sup>8</sup> Sentencia emitida en el expediente N°03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SEXTO.**- Liminariamente, debemos señalar que la legitimidad para obrar o legitimación para pretender, implica una relación de identidad entre los sujetos de la relación jurídica material y los sujetos de la relación jurídica procesal (legitimidad ordinaria), pero por tutela judicial es suficiente invocar la titularidad de un derecho subjetivo y la imputación de una obligación; la legitimidad también la puede invocar aquél que no siendo titular de un derecho tiene un interés jurídico relevante, como en la defensa de los intereses difusos (legitimidad extraordinaria).

**SÉTIMO.**- Sobre la posición habilitante activa o pasiva, Montero Aroca expresa: *“la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor”<sup>9</sup>.*

**OCTAVO.**- En relación a lo expuesto y fundamentalmente sobre la posición habilitante, este Supremo Tribunal ha venido pronunciándose como en la Casación N° 1736-03-Lima: *“...la legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción y que en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos: a. como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); b. también como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que*

---

<sup>9</sup> Montero Aroca, Juan, La legitimación en el Código Procesal Civil en el Perú. En: ius et Praxis, Universidad de Lima N° 24, p. 14.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandado tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para contradecir la pretensión. Por tanto, en general, al resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar no debe juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la litis, ni mucho menos si el demandado es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal”<sup>10</sup>.*

**NOVENO.**- Es por ello que, “para tener legitimidad para obrar activa (del demandante) no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida”<sup>11</sup>.

**DÉCIMO.**- En el caso de autos, las demandantes son hijas del codemandado Víctor Gregorio Ontón Marocho, quien como vendedor transfirió a dos de sus hijas las codemandadas Fabiana y Josefina Ontón Rodríguez, dos inmuebles ubicados en Cusco, mediante escritura pública de fecha veinticinco de

---

<sup>10</sup> Casación N°1736-03-Lima, de fecha seis de abril de dos mil cuatro, fundamento 5. Asimismo, ver Casación N°2870-2007-Cajamarca, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, fundamentos 4-5; Casación N°669-2012-Cusco, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, fundamento 3; Casación N°4895-2015-Arequipa, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, fundamento 4.

<sup>11</sup> Casación N° 589 - 2010, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, fundamento nueve. Ver también Casación N°58-2015-Ancash, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, fundamento 7.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

setiembre de dos mil seis y veintisiete de mayo de dos mil catorce, respectivamente; alegan ser actos jurídicos simulados, lo que se debe analizar en el transcurso del proceso y determinar mediante sentencia, tras haberse actuado y valorado todo el material probatorio ofrecido por las partes y actuado en él. Por lo que, no requiriéndose acreditar la titularidad del derecho que se invoca sino solo la posición habilitante para demandar, tienen legitimidad para obrar según lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, más si el artículo 193° del Código Civil habilita a presentar la demanda de nulidad de acto jurídico al probable tercero perjudicado.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Evidentemente, ante lo expuesto, la excepción de falta de legitimidad para obrar de las demandantes, deducida por la codemandada Fabiana Ontón Rodríguez, carece de sustento.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Finalmente y no menos importante, este Tribunal Supremo considera necesario precisar que nos encontramos al interior de un proceso de nulidad de acto jurídico, que de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Código Civil puede ser demandado por quien tenga interés y, en el caso de autos, estando a los fundamentos de hecho que sustentan la demanda y las actoras ser hijas de Víctor Gregorio Ontón Marocho, se evidencia claramente el interés en cuestionar los actos jurídicos celebrados por su padre, razones por las que el recurso de casación debe ser amparado por las infracciones normativas procesales denunciadas. Por ello, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas sustantivas conforme a lo expuesto en el primer considerando de la presente resolución.

**DÉCIMO TERCERO.**- Estando a lo señalado se advierte que la resolución impugnada infringe el derecho a la tutela jurisdiccional de la recurrente, al debido proceso, así como el de motivación de resoluciones al haber incurrido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

en motivación aparente; derechos consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y los artículos 7° y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; resultando infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por las codemandada Fabiana Ontón Rodríguez.

**VI. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Zoraida Ontón Iturriaga por derecho propio y el de su codemandada; CASARON** la resolución de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y nueve, en consecuencia **NULA** la misma y *actuando en sede de instancia CONFIRMARON* la resolución apelada de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante propuesta por Fabiana Ontón Rodríguez; en consecuencia, **ORDENARON** que el A quo siga la tramitación del proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, bajo responsabilidad; en los seguidos con Víctor Gregorio Ontón Marocho y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por licencia de los señores Jueces Supremos Távara Córdova y Hurtado Reyes integran este Supremo Tribunal los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera y Lévano Vergara. Interviene como ponente la señora Juez Suprema **Arriola Espino**.

**SS.**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDOÑEZ ALCÁNTARA**

**AMPUDIA HERRERA**

**ARRIOLA ESPINO**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5056 - 2017  
CUSCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**LÉVANO VERGARA**